

DIRECTORIO PROVINCIAL

RESOLUCION N° 9

VISTO y CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y responsabilidades que el Capítulo IX de la Ley N° 11291 y el Capítulo III del Estatuto aprobado por Decreto N° 0601/99, confieren al Colegio de Ingenieros Especialistas para el cumplimiento de sus fines, adquiere singular relevancia la de llevar las matrículas de los profesionales comprendidos en la Ley N° 11291,

Que igualmente son funciones del Colegio conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas, fijar el derecho de matriculación y el derecho de reinscripción anual de ejercicio profesional,

Que en consecuencia, resulta indispensable reglamentar dichas funciones -en el marco de la legislación citada en el primer considerando- a los fines de precisar el alcance de algunas exigencias administrativas inherentes al proceso de inscripción, suspensión, cancelación y rehabilitación de la matrícula,

Que el Estatuto le atribuye al Directorio Provincial la potestad de reglamentar su ley de creación y de crear normas complementarias, sometiéndolas a consideración de la Asamblea Provincial de Matriculados,

EL DIRECTORIO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS

RESUELVE:

Art.1°.- Los graduados que soliciten su inscripción en la matrícula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Al iniciar el trámite:

- Cumplimentar personalmente la solicitud de matrícula de acuerdo con el formulario de inscripción oficializado por el Colegio;
- Presentar el diploma original cuya inscripción solicita y fotocopia simple de su anverso y reverso en tamaño reducido A4. Si lo hubiere extraviado deberá presentar en su reemplazo duplicado del mismo o bien constancia expedida por la Universidad otorgante con legalización del Ministerio de Cultura y Educación. En su defecto prueba supletoria adecuada resultante de registros en organismos públicos estatales o Colegios Profesionales;

Ing. Químico MIGUEL A. GIGENA
SECRETARIO

ING. MEC. CARLOS QUINCKE
PRESIDENTE

- Presentar documento válido de identidad donde consten nombre/s y apellido/s coincidentes con los consignados en el diploma o en la constancia supletoria. Los extranjeros que hayan adquirido la Ciudadanía Argentina con posterioridad a la consecución de su diploma, deberán exhibir el DNI otorgado por autoridad competente;
 - Abonar los derechos de protocolo por cada matrícula cuya inscripción solicita.
- b) Al aprobar el Colegio la resolución de la matriculación:
- Abonar el derecho de ejercicio profesional vigente;
 - Acompañar 2 (dos) fotografías recientes, tipo carné, de frente;
 - Firmar las fichas del registro de firmas, la credencial y la constancia de devolución del diploma original.
 - Estas exigencias deberán ser cumplimentadas, indefectiblemente, en forma personal.

Art.2º.- La inscripción de los diplomas queda sujeta al previo cumplimiento de las normas legales e intervención del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art.3º.- La matriculación de nuevos títulos distintos de los previstos en la Ley N° 11291 queda sujeta a las normas legales que los dispongan registrándose además sus alcances e incumbencias.

Art.4º.- Resuelta favorablemente la solicitud de matriculación por el Colegio, el Secretario Técnico del Distrito correspondiente, consignará la matrícula asignada. Cada formulario será suscripto por el Presidente y el Secretario del Directorio del Distrito correspondiente del Colegio.

Art.5º.- Los matriculados deberán informar el domicilio real de ejercicio de su profesión en la jurisdicción del Colegio. Podrán aclarar el lugar donde desean se les remitan boletines, circulares o otra documentación.

Art.6º.- Anualmente el matriculado deberá cumplimentar la reinscripción en el registro especial que al efecto lleve el Colegio. El pago de la primer cuota del derecho de reinscripción anual que cada Directorio de Distrito emitirá en el mes de Diciembre del año inmediato anterior al de reinscripción, expresará la

ING. QUINCKE MIGUEL A. GIBENA
SECRETARIO

ING. MEC. CARLOS QUINCKE
PRESIDENTE

Diciembre del año inmediato anterior al de reinscripción, expresará la confirmación de su reinscripción.

El matriculado para su reinscripción no deberá estar afectado por inhabilitación o suspensión de la matrícula y no adeudar concepto alguno al Colegio.

Art.7°.- El pago del derecho de ejercicio profesional anual constituye una obligación para los matriculados. Aquellos que no lo hicieren en la forma y plazos que se establezcan, quedarán inhabilitados temporariamente en el ejercicio profesional, hasta tanto no sean abonadas las sumas adeudadas y satisfechas las actualizaciones y los recargos que determine el Colegio.

Dicha inhabilitación llevará implícita la exclusión de los beneficios sociales directa o indirectamente otorgados por el Colegio a sus matriculados.

Art.8°.- Los matriculados podrán solicitar voluntariamente la eximición del cumplimiento de las obligaciones que les impone el Capítulo IX de la Ley N° 11291 y el Capítulo III del Estatuto, cuando no ejerzan la profesión en jurisdicción de este Colegio por tiempo indeterminado o por tiempo determinado durante un lapso no inferior a 1 (un) año ni superior a 3 (tres) años.

Quedan excluidos del presente régimen los matriculados suspendidos o cancelados de oficio por aplicación del Artículo 25 de la Ley 11291 y de los Artículos 12 y 13 del Estatuto, los inhabilitados judicialmente y los incurso en las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina

Art.9°.- Las solicitudes de suspensión voluntaria temporaria como por tiempo indeterminado sólo podrán gestionarse bajo declaración jurada y apoyarse en razones de evidente fundamento.

La oferta de servicios profesionales o la violación de cualquiera de las obligaciones asumidas en la declaración jurada dará lugar a la aplicación de las sanciones éticas que correspondan.

No constituirá causal admisible para solicitar la suspensión voluntaria, la realización exclusiva de tareas en relación de dependencia en el ámbito público o privado cuando se verifique, simultánea o alternativamente, alguna de las siguientes condiciones:

1. Se le haya requerido por el comitente o el empleador la presentación de uno


Ing. Químico MIGUEL A. GIGENA
SECRETARIO


ING. MEC. CARLOS QUINCKE
PRESIDENTE

de los títulos habilitantes enumerados en el Artículo 5 de la Ley N° 11291 y el Anexo I del Estatuto;

1. Perciba alguna suma en concepto de adicional por dicho título;
2. Ejecute tareas emprendidas en las incumbencias que para la profesión establece la legislación vigente.
3. Se encuentre inscripto para actuar como perito u otro cargo de auxiliar de la justicia.

Art.10°.- Las solicitudes de suspensión voluntaria temporaria o por tiempo indeterminado serán presentadas en Mesa de Entradas e instrumentadas por la Secretaría Técnica del Distrito correspondiente, la que requerirá del matriculado la devolución del carné profesional y demás tarjetas credenciales que se les hubieran otorgado o, en su defecto, la declaración expresa de su extravío o sustracción.

A partir de la inscripción en el Registro de Suspensiones y Cancelaciones quedarán excluidos de los controles y requerimientos correspondientes y especialmente inhabilitados para el uso de firma sobre tareas profesionales y el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades o circunstancias, tanto en forma independiente como en relación de dependencia en el ámbito de la jurisdicción del Colegio.

Art.11°.- La suspensión voluntaria ya sea temporaria o por tiempo indeterminado, quedará sin efecto al desaparecer las causales que la habían motivado.

Art.12°.- La cancelación de la matrícula se produce por las causales enunciadas en el Artículo 13 del Estatuto.

Art.13°.- La suspensión o cancelación en la matrícula no exime al profesional del cumplimiento de sus deberes éticos y su violación, incluyendo este Reglamento, hará incurrir al trasgresor en falta grave por haberse suprimido el control a su voluntad o de oficio, evaluable y sancionable por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

Art.14°.- Toda suspensión o cancelación en el ejercicio profesional será considerada por la Secretaría Técnica del Distrito que corresponda, la que elevará al Di


Ing. Químico MIGUEL A. GIGENA
SECRETARIO


ING. MED. CARLOS QUINSKY
PRESIDENTE

rectorio de Distrito, dictamen fundado para su consideración.

La Secretaría Técnica de cada Distrito llevará un Registro de Suspensiones y Cancelaciones y procederá a asentarlas indicando según el caso, lapso de vigencia, tiempo indeterminado, fallecimiento, etc.

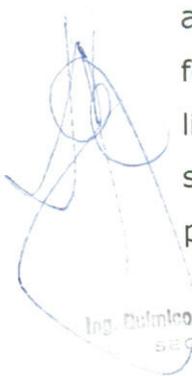
Art.15°.- La suspensión voluntaria tanto temporaria como por tiempo indeterminado o la cancelación, incluirá la totalidad de las matrículas en que se encuentre inscripto el profesional.

Art.16°.- El Directorio de cada Distrito podrá disponer la publicación en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de los profesionales cuyas matrículas han sido suspendidas o canceladas, por consiguiente, inhabilitadas para el ejercicio profesional, con mención expresa de la causal invocada en cada caso.

Art.17°.- La suspensión en el ejercicio profesional, tanto temporaria como por tiempo indeterminado y la cancelación de la matrícula, que fueren dispuestos, llevará implícita la exclusión de los beneficios sociales directa o indirectamente otorgados por el Colegio a sus matriculados y del cómputo de su antigüedad para cargos electivos del Colegio.

Art.18°.- La rehabilitación del matriculado suspendido voluntariamente por tiempo determinado y la del suspendido por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, será dispuesta por la Secretaría Técnica de cada Distrito al expirar el período de vigencia, oportunidad en la que se le debitará de oficio el derecho de ejercicio profesional al cobro. Si el profesional suspendido voluntariamente deseara interrumpir el plazo de la suspensión deberá solicitar su rehabilitación por escrito al Directorio de Distrito.

La rehabilitación de las matrículas canceladas por las causales del Artículo 13° incs. b, c, d y e, deberá solicitarse al Directorio de Distrito correspondiente acompañando los antecedentes judiciales cuando corresponda; se tramitará en forma individual y dictaminará aconsejando su aceptación o rechazo. Las rehabilitaciones de las suspensiones voluntarias por tiempo indeterminado y las de los suspendidos de oficio por el Directorio de Distrito correspondiente por falta de pago de seis cuotas consecutivas del derecho de ejercicio anual previa intimación



Ing. Domingo MIGUEL A. GIGENA
SECRETARIO



ING. MEC. CARLOS QUINCKE
PRESIDENTE

fehaciente, seguirán el mismo procedimiento pero podrán ser despachadas en forma conjunta.

Toda solicitud de rehabilitación requiere el pago previo de una tasa igual al 20 % del derecho de ejercicio anual. Cuando hubieren transcurrido tres o más años contados a partir de la fecha de la suspensión o cancelación, el importe a abonar será igual al doble de aquel.

El profesional suspendido de oficio por mora, deberá abonar un importe equivalente a una vez el derecho de ejercicio anual vigente a la fecha de su solicitud. En caso de que el profesional suspendido de oficio por mora acordara un plan de facilidades de pago para abonar la deuda mencionada en el párrafo anterior, podrá por causa plenamente fundada solicitar la rehabilitación provisoria de su matrícula, la misma será evaluada por la Secretaría Técnica del Distrito correspondiente y elevada al Directorio de Distrito para su aprobación. El incumplimiento del plan de facilidades de pago, provocará en forma automática la suspensión de la matrícula de oficio perdiendo todos los derechos adquiridos.

Art.19º.- La Secretaría Técnica del Distrito correspondiente propondrá al Directorio de Distrito, si correspondiere y previa verificación que el profesional no adeude suma alguna a la Institución, la aceptación de las solicitudes de rehabilitación, que estime deban ser aprobadas. Resuelta la rehabilitación, el profesional deberá abonar:

- el derecho de ejercicio profesional vigente que le correspondiere de acuerdo con este reglamento y
- el arancel por la nueva credencial.
- la deuda por cuotas de derecho anual de matrícula que hubieren quedado pendientes de pago al momento de la inhabilitación.

Art.20.- Establecer, con carácter de disposición transitoria, que las modificaciones que se introducen serán aplicables desde su aprobación por el Directorio Provincial, salvo en los casos que significara una pérdida para el graduado de un derecho adquirido anterior a la fecha de ésta Resolución.

Art. 21.- Someter la presente norma a consideración de la Asamblea Provincial de Matriculados del Colegio del próximo 28/05/2001.

Int. Domingo MIGUEL A. GIGER
SECRETARIO



Art. 22.- Comuníquese, archívese, etc.

Aprobada por el Directorio Provincial del Colegio de Ingenieros Especialistas en su reunión del 28/05/2001.-



Ing. Celso MIGUEL A. GIBERA
SECRETARIO



ING. MEG. CARLOS QUINCKE
PRESIDENTE

COPIA